



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01382
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Inadmitir demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO: Dispone el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en su artículo 5°, inciso 3°, que ***"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"***, en ese orden de ideas, revisada la presente demanda, se encontró que el poder otorgado al profesional del derecho designado para representar a la parte ejecutante, fue remitido desde una dirección electrónica distinta a la que aparece en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio para efectos de notificación judicial a la entidad demandante **INVERSIONES JALBOR S.A.S.**, el cual corresponde a: contabilidad1@fullhogar.com.co.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá proceder la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y allegar el poder para actuar en la forma allí dispuesta.

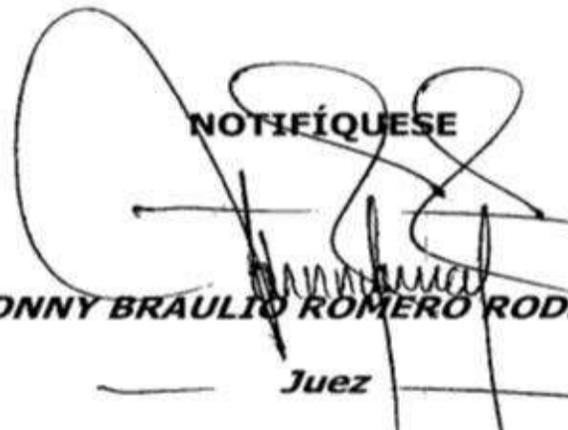
SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que aclare y/o adecue el acápite de pretensiones de la demanda, en relación con los intereses solicitados, pues revisado el título valor aportado como base de recaudo, en este no se pactó de forma expresa por las partes los intereses de plazo y/o corrientes, en ese orden de ideas, el único interés exigible es el de mora, a partir del día siguiente al vencimiento del título.

TERCERO: Adecuará las pretensiones al tipo de asunto que se pretende adelantar, teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivos no se condena al pago, se libra mandamiento de pago y se ordena seguir adelante la ejecución.

CUARTO: Debe excluir la pretensión condenatoria de gastos de abogado en un 25%, no solo porque esta obligación no consta en el pagaré, sino porque, además, ello excede el monto de costas por las cuales está permitido condenar en un proceso de mínima cuantía, como el que nos ocupa.

Presentará un nuevo escrito de demanda que integre los antes citados, así como un nuevo poder.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7777f74e28aac8cca3207d6c9a6c192e2f6991899692b878be541e0a2d7da52a**

Documento generado en 03/12/2021 12:15:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>